



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02621-2009-PA/TC
PUNO
BRÍGIDA SANTAMARÍA TIPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brígida Santamaría Tipo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 98, su fecha 23 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Martha Nancy Tapia Infantes, en su condición de rectora de la Universidad Nacional del Altiplano, a fin de que se ordene a dicha Universidad que la matricule en la Escuela Profesional de Ciencias Contables y Administrativas y proceda al pago de los costos del proceso. Aduce la recurrente que al no permitírsele la matrícula, se están vulnerando sus derechos a la educación y al debido proceso.

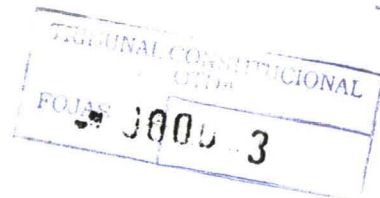
Alega que al ocupar el noveno puesto en el cuadro de vacantes ofrecidas para la Facultad de Ciencias Contables dentro del concurso de admisión 2008, se procedió a efectuarle el examen biométrico y médico que exige la Universidad; sin embargo, al constituirse en la Universidad para realizar la matrícula correspondiente, se le indicó que no podía hacerlo toda vez que fue declarada *postulante observada* del proceso general de admisión. Dicha condición, según la recurrente, fue efectuada por la Comisión Central de Admisión de la referida Universidad, enfatizando que no ha podido efectuar su descargo y, por ende, ejercer su derecho de defensa.

La representante de la Rectora de la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda alegando que la recurrente no superó el examen biométrico exigido, toda vez que, al realizarse el control al examen efectuado, se detectó que no existía relación entre la hoja de identificación y la hoja de respuestas que le fue asignada.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 10 de noviembre de 2008, declaró infundada la demanda y ordenó poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público, por estimar que de la asignación y marcado de tipos de pruebas del aula 143 en el Proceso General de Admisión realizado el 20 de julio de 2008 se observa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



que la recurrente no contestó la prueba que le fue entregada, ya que si bien se le asignó la prueba identificada con la letra "P", marcó en la hoja de respuesta las opciones correspondientes a la prueba identificada con la letra "R", hecho que de por sí revela conducta ilícita y lo ilícito no puede generar derecho alguno.

La Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de autos, la recurrente cuestiona la actuación de la Universidad Nacional del Altiplano de impedir su inscripción como alumna de dicha Universidad, pues ello vulnera sus derechos a la educación y al debido proceso.
2. A fojas 29 de autos corre copia de la Resolución Rectoral N.º 2148-2008-R-UNA expedida por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, que dispone en su artículo 1º la creación de una Comisión Investigadora sobre el caso de 56 postulantes del proceso de admisión del 20 de julio de 2008, a fin de que el Consejo Universitario tome las determinaciones que correspondan, concediéndole un plazo máximo de 10 días para el cumplimiento de la labor encomendada.
3. A fojas 6 obra copia parcial del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 de la Universidad demandada, así como, a fojas 9, la relación de postulantes observados del Examen de Selección General de fecha 20 de julio de 2008, en la que aparece la recurrente.
4. Si bien el proceso de amparo tiene entre sus finalidades el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación, resulta evidente que quien pretenda promover una demanda al interior de un proceso constitucional como el de amparo debe cumplir con acreditar la titularidad del derecho que se considera lesionado, así como la existencia del acto al cual atribuye el agravio constitucional.
5. De autos se advierte que si bien la actora ha adjuntado la resolución emitida por el Rectorado de la Universidad demandada por la que se otorga facultades a una comisión para investigar los hechos suscitados con relación al examen de Admisión que rindió la recurrente, sin embargo, no ha acreditado la existencia del acto al cual atribuye agravio constitucional, es decir, cuál es el acto por el que se declara nula su participación en el examen general de admisión 2008 y, en consecuencia, se impide su inscripción en la referida universidad, tal y como se alega en el escrito de demanda de fojas 10.
6. Asimismo, si la actora pretende la protección de derechos en esta vía procedimental, se hace necesario –para el caso concreto– adjuntar la totalidad del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 –y no solo una parte de él– pues a través de dicho documento este Tribunal podrá determinar si, como se alega en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



la demanda, también se afectó el derecho a un debido proceso, máxime cuando se hace necesario desvirtuar conductas que devendrían en irregulares y que en su momento se pusieron en conocimiento del Ministerio Público, como se aprecia del tenor de la sentencia emitida en primera instancia por el Segundo Juzgado Mixto de Puno (fojas 67).

7. En efecto, del documento de fojas 32, ratificado por el Informe N.º 055-2008-P-CCA-UNA-PUNO, de fojas 30, se aprecia que la recurrente no contestó la prueba que le fue entregada, ya que si bien se le asignó la prueba identificada con la letra "P", marcó en la hoja de respuesta las opciones correspondientes a la prueba identificada con la letra "R".
8. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, al no haberse acreditado los hechos que sustentan la demanda, ni la violación de los derechos invocados y, antes bien, apreciándose hechos irregulares que incluso podrían constituir ilícitos penales, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL